



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Viene al Despacho el Proceso EJECUTIVO DE EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **EDWARD JAVIER MORENO GARCIA**

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del siete (07) de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, conforme a lo pretendido.

Igualmente, el demandado fue notificado personalmente del líbello el 23 de febrero de 2021, en la forma dispuesta en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que le fue remitido a su dirección física, copia de la demanda, subsanación demanda, anexos, y auto de mandamiento de pago, envío que fuere recibido el dieciocho (18) de febrero de 2021, conforme se extrae de la certificación emitida por la empresa de servicio postal Alfamensajes, venciendo el término de traslado de la demanda en silencio.

De igual manera es importante acotar, que el bien sobre el cual se constituyó prenda se encuentra debidamente embargado conforme se puede evidenciar de las diferentes comunicaciones remitidas por la Secretaria de Transito de Girón, cumpliéndose con ello el presupuesto establecido por el Art. 468-3 del C. G. del P. para proferir la presente providencia.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al numeral tercero del artículo 468 del C.G.P.

En consecuencia, **EL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 07 de febrero de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 468 del C.G.P.

TERCERO: Requierase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. LIQUÍDENSE por secretaría.

SE FIJAN como AGENCIAS EN DERECHO la suma DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$2.163.788,9) correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplidos los presupuestos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente al centro de ejecución a fin de que sea repartido.

SEXTO: Teniendo en cuenta lo informado por el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, mediante oficio No. 100 del 19 de febrero de 2021, expedido dentro del proceso radicado al No. 2017-238-00 se **ORDENA** comunicar el precitado Despacho Judicial, que en este proceso no se ha embargo el remanente de los bienes que se llegaren a desembargar en el expediente ya identificado, esto es, al radicado al No. 2017-238-00, de manera que se configura improcedente que se ponga a disposición las cautelas que allí se desembargaron, aclarando que lo solicitado en oficio No.2265 del 05 de noviembre de 2020, era informar que actuaciones se había llevado a cabo para la aprehensión del vehículo de placas IPT-463 y si el mismo estaba secuestrado, lo anterior por cuanto en este proceso se canceló por ministerio de la ley la cautela que pesaba sobre el mismo por parte de ese despacho, de manera que toda diligencia que recaía sobre el automotor ya identificado era únicamente la que se debía informar y colocar a disposición a este juzgador, los restantes bienes allí embargados no, por cuanto no existe orden judicial emanada de este proceso para tal efecto, lo anterior se le comunica para los fines pertinentes. Ofíciense y tramítense por secretaria.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83f6bcce056850f4e77110abc8d9969a09a6074f86d54c24b876580146662c46

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.58 del 07 de mayo de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003024-2019-00841-00

Documento generado en 06/05/2021 02:14:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>